

B) Ayuda de estudios: Consiste en una ayuda a los empleados, con destino a la educación de sus hijos, cuya concesión estará subordinada a la siguiente normativa:

a) La cuantía de la ayuda será:

Hijos de uno a cuatro años: 8.063 pesetas.

Hijos de cinco a ocho años: 12.094 pesetas.

Hijos de nueve a catorce años: 20.158 pesetas.

Hijos de quince a dieciocho años: 25.252 pesetas.

b) Estas percepciones serán satisfechas en el mes de septiembre de cada año y se ampliarán al doble para los hijos subnormales.

c) La ayuda deberá invertirse exclusivamente en enseñanza, extremo que se acreditará mediante justificante expedido por el centro, oficial o privado, a que asista el hijo del empleado en cuyo beneficio se otorga.

d) La calificación de insuficiente o no apto en los exámenes durante dos años académicos, que impidan el acceso al curso siguiente, determinará la pérdida al derecho a esta ayuda.

Asimismo, los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios medios o superiores, percibirán una ayuda anual de 37.840 pesetas. Para la continuidad en la percepción de esta ayuda se estará a lo dispuesto en los apartados c) y d) anteriores.

C) Premio de permanencia: Las empresas premiarán la buena conducta y cualidades sobresalientes de sus empleados reflejadas en su fidelidad por los años de servicios continuados, con las gratificaciones que aquí se establecen.

La cuantía de estas gratificaciones será:

Al cumplir veinticinco años de servicio: Dos mensualidades y media.

Al cumplir treinta y cinco años de servicio: Tres mensualidades y media.

Al cumplir cuarenta y cinco años de servicio: Cuatro mensualidades y media.

Las mensualidades indicadas se harán efectivas de una sola vez.

D) Antigüedad: En sustitución del sistema de complemento personal de antigüedad regulado en el primer párrafo del artículo 8 del presente Convenio, los trabajadores afectados por la sucesión de empresa percibirán por dicho concepto aumentos periódicos por cada cuatro años de servicio efectivos en la empresa.

La cuantía de los aumentos por antigüedad será del 10 por 100 del sueldo base de la categoría que el trabajador ostente en cada momento.

El importe de cada cuatrienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento. El importe de los cuatrienios se hará efectivo por mensualidades vencidas, junto con el sueldo base.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo incorpora en su articulado el contenido de la Ordenanza Laboral para el Personal al Servicio de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Colegios Profesionales respectivos, aprobada por Orden Ministerial de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por lo que sustituye la regulación contenida en ella, que queda expresamente derogada, así como cuantos Convenios Colectivos y disposiciones legales o convencionales hayan regulado anteriormente las relaciones laborales de la «Empresa Central Hispano de Bolsa, Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las relaciones laborales de todo el personal incluido en su ámbito de aplicación se regularán exclusivamente por lo dispuesto en el presente texto convencional y en lo no previsto en el mismo, por la normativa laboral general.

5757 RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la modificación del Convenio Colectivo de «Marco Ibérica Distribución de Ediciones, Sociedad Anónima» (MIDESA) 1995-1997.

Visto el texto de la modificación del Convenio Colectivo de «Marco Ibérica Distribución de Ediciones, Sociedad Anónima» (MIDESA) 1995-1997 (código de Convenio número 9008102), que fue suscrita con fecha 20 de diciembre de 1996; de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación; y de otra, por el Comité de Empresa

en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada modificación de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO DE MODIFICACIONES DEL CONVENIO COLECTIVO DE MIDESA 1995-1997

Asisten:

Comité de empresa: Don Plácido García, doña Silvia Pérez, don David Marcos, don Luis Pérez y don Fernando González.

Dirección: Don José María Sanjuanbenito, don Miguel Ángel Velázquez.

Artículo 18.

Para el año 1997 la revisión salarial será el IPC previsto (2,6 por 100), más un plus variable formado por el 1 por 100 de la masa salarial más 17.000 pesetas.

Artículo 23.

La empresa subvencionará la compra de gafas o lentillas correctoras de visión de la forma siguiente: La periodicidad será las lentillas y montura cada dos años, y los cristales cuando sean por prescripción médica; la cantidad será:

Monturas, el 50 por 100 del coste con un máximo de 7.500 pesetas.

Cristales, el 50 por 100 con un valor máximo de 15.000 pesetas.

Lentillas, el 50 por 100 del coste con un máximo de 22.500 pesetas.

La subvención de libros será en función de los estudios, con titulación oficial que realicen los hijos, o universitarios y primeras matrículas que realicen los trabajadores:

	Pesetas
Trabajadores 50 por 100 de la primera matrícula	—
Trabajadores (libros para estudios universitarios)	26.397
Estudios universitarios	26.397
FP2, 3º BUP, COU, Bachillerato, módulos	19.357
7º-8º EGB, 1º-2º BUP, ESO	15.398
1º-6º EGB, Primaria	12.318
Educación Infantil	8.799

Artículo 24.

Para los trabajadores de nueva incorporación a la plantilla el seguro tendrá efectividad a partir del 1 de enero del año siguiente al de su incorporación.

Artículo 26.

Desaparece este artículo.

Artículo 30.

La edad de jubilación se establece a los sesenta y cinco años. Aquellos trabajadores que al cumplir sesenta y tres años de edad tengan una antigüedad mínima en la empresa de trece años, comenzarán a devengar un premio de jubilación equivalente a la mitad de su salario anual, que se hará efectivo por jubilarse en la empresa al cumplir los sesenta y cinco años.

Los trabajadores con más de (se mantiene).

ANEXO I

Calendario laboral para 1997, se adjunta.

CALENDARIO LABORAL 1.997 OFICINA

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		
DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		
1	FE 0,00	1	S 0,00	1	S 0,00	1	M 8,17	1	FE 0,00	1	D 0,00	
2	J 8,17	2	D 0,00	2	D 0,00	2	MI 8,17	2	FE 0,00	2	L 7,00	
3	V 6,83	3	L 8,17	3	L 8,17	3	J 8,17	3	S 0,00	3	M 7,00	
4	S 0,00	4	M 8,17	4	M 8,17	4	V 6,83	4	D 0,00	4	MI 7,00	
5	D 0,00	5	MI 8,17	5	MI 8,17	5	S 0,00	5	L 8,17	5	J 7,00	
6	FE 0,00	6	J 8,17	6	J 8,17	6	D 0,00	6	M 8,17	6	V 7,00	
7	M 8,17	7	V 6,83	7	V 6,83	7	L 8,17	7	MI 8,17	7	S 0,00	
8	MI 8,17	8	S 0,00	8	S 0,00	8	M 8,17	8	J 8,17	8	D 0,00	
9	J 8,17	9	D 0,00	9	D 0,00	9	MI 8,17	9	V 6,83	9	L 7,00	
10	V 6,83	10	L 8,17	10	L 8,17	10	J 8,17	10	S 0,00	10	M 7,00	
11	S 0,00	11	M 8,17	11	M 8,17	11	V 6,83	11	D 0,00	11	MI 7,00	
12	D 0,00	12	MI 8,17	12	MI 8,17	12	S 0,00	12	L 8,17	12	J 7,00	
13	L 8,17	13	J 8,17	13	J 8,17	13	D 0,00	13	M 8,17	13	V 7,00	
14	M 8,17	14	V 6,83	14	V 6,83	14	L 8,17	14	MI 8,17	14	S 0,00	
15	MI 8,17	15	S 0,00	15	S 0,00	15	M 8,17	15	FE 0,00	15	D 0,00	
16	J 8,17	16	D 0,00	16	D 0,00	16	MI 8,17	16	V 6,83	16	L 7,00	
17	V 6,83	17	L 8,17	17	L 8,17	17	J 8,17	17	S 0,00	17	M 7,00	
18	S 0,00	18	M 8,17	18	M 8,17	18	V 6,83	18	D 0,00	18	MI 7,00	
19	D 0,00	19	MI 8,17	19	MI 8,17	19	S 0,00	19	L 8,17	19	J 7,00	
20	L 8,17	20	J 8,17	20	J 8,17	20	D 0,00	20	M 8,17	20	V 7,00	
21	M 8,17	21	V 6,83	21	V 6,83	21	L 8,17	21	MI 8,17	21	S 0,00	
22	MI 8,17	22	S 0,00	22	S 0,00	22	M 8,17	22	J 8,17	22	D 0,00	
23	J 8,17	23	D 0,00	23	D 0,00	23	MI 8,17	23	V 6,83	23	L 7,00	
24	V 6,83	24	L 8,17	24	L 8,17	24	J 8,17	24	S 0,00	24	M 7,00	
25	S 0,00	25	M 8,17	25	M 8,17	25	V 6,83	25	D 0,00	25	MI 7,00	
26	D 0,00	26	MI 8,17	26	MI 8,17	26	S 0,00	26	L 8,17	26	J 7,00	
27	L 8,17	27	J 8,17	27	J 8,17	27	D 0,00	27	M 8,17	27	V 7,00	
28	M 8,17	28	V 6,83	28	V 6,83	28	L 8,17	28	MI 8,17	28	S 0,00	
29	MI 8,17			29	S 0,00	29	M 8,17	29	J 8,17	29	D 0,00	
30	J 8,17			30	D 0,00	30	MI 6,83	30	V 6,83	30	L 7,00	
31	V 6,83			31	L 8,17			31	S 0,00			
TOTAL	164,87		158,04		149,87		173,04		149,97		147,00	942,69

JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		
DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		
1	M 7,00	1	V 7,00	1	L 8,17	1	MI 8,17	1	FE 0,00	1	L 8,17	
2	MI 7,00	2	S 0,00	2	M 8,17	2	J 8,17	2	D 0,00	2	M 8,17	
3	J 7,00	3	D 0,00	3	MI 8,17	3	V 6,83	3	L 8,17	3	MI 8,17	
4	V 7,00	4	L 7,00	4	J 8,17	4	S 0,00	4	M 8,17	4	J 8,17	
5	S 0,00	5	M 7,00	5	V 6,83	5	D 0,00	5	MI 8,17	5	V 6,83	
6	D 0,00	6	MI 7,00	6	S 0,00	6	L 8,17	6	J 8,17	6	FE 0,00	
7	L 7,00	7	J 7,00	7	D 0,00	7	M 8,17	7	V 6,83	7	D 0,00	
8	M 7,00	8	V 7,00	8	L 8,17	8	MI 8,17	8	S 0,00	8	FE 0,00	
9	MI 7,00	9	S 0,00	9	FE 0,00	9	J 8,17	9	D 0,00	9	M 8,17	
10	J 7,00	10	D 0,00	10	MI 8,17	10	V 6,83	10	L 8,17	10	MI 8,17	
11	V 7,00	11	L 7,00	11	J 8,17	11	S 0,00	11	M 8,17	11	J 8,17	
12	S 0,00	12	M 7,00	12	V 6,83	12	D 0,00	12	MI 8,17	12	V 6,83	
13	D 0,00	13	MI 7,00	13	S 0,00	13	L 8,17	13	J 8,17	13	S 0,00	
14	L 7,00	14	J 7,00	14	D 0,00	14	M 8,17	14	V 6,83	14	D 0,00	
15	M 7,00	15	FE 0,00	15	L 8,17	15	MI 8,17	15	S 0,00	15	L 8,17	
16	MI 7,00	16	S 0,00	16	M 8,17	16	J 8,17	16	D 0,00	16	M 8,17	
17	J 7,00	17	D 0,00	17	MI 8,17	17	V 6,83	17	L 8,17	17	MI 8,17	
18	V 7,00	18	L 7,00	18	J 8,17	18	S 0,00	18	M 8,17	18	J 8,17	
19	S 0,00	19	M 7,00	19	V 6,83	19	D 0,00	19	MI 8,17	19	V 6,83	
20	D 0,00	20	MI 7,00	20	S 0,00	20	L 8,17	20	J 8,17	20	S 0,00	
21	L 7,00	21	J 7,00	21	D 0,00	21	M 8,17	21	V 6,83	21	D 0,00	
22	M 7,00	22	V 7,00	22	L 8,17	22	MI 8,17	22	S 0,00	22	L 8,17	
23	MI 7,00	23	S 0,00	23	M 8,17	23	J 8,17	23	D 0,00	23	M 8,17	
24	J 7,00	24	D 0,00	24	MI 8,17	24	V 6,83	24	L 8,17	24	FE 0,00	
25	FE 0,00	25	L 7,00	25	J 8,17	25	S 0,00	25	M 8,17	25	FE 0,00	
26	S 0,00	26	M 7,00	26	V 6,83	26	D 0,00	26	MI 8,17	26	V 6,83	
27	D 0,00	27	MI 7,00	27	S 0,00	27	L 8,17	27	J 8,17	27	S 0,00	
28	L 7,00	28	J 7,00	28	D 0,00	28	M 8,17	28	V 6,83	28	D 0,00	
29	M 7,00	29	V 7,00	29	L 8,17	29	MI 8,17	29	S 0,00	29	L 8,17	
30	MI 7,00	30	S 0,00	30	M 8,17	30	J 8,17	30	D 0,00	30	M 8,17	
31	J 7,00	31	D 0,00			31	V 6,83			31	MI 4,00	
TOTAL	154,00		140,00		166,21		181,21		158,04		153,97	953,33
TOTAL ARD												1895,02
												161,00
												1735,02
												8,17
												TOTAL
												1726,85

VACACIONES 23+7

Un día festivo a elegir entre el día 16 de Mayo o el día 8 de Septiembre.

TOTAL

CALENDARIO LABORAL 1.997 JORNADA CONTINUA

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA	
1	FE 0,00	1	S 4,00	1	S 4,00	1	M 7,00	1	FE 0,00	1	D 0,00
2	J 7,00	2	D 0,00	2	D 0,00	2	MI 7,00	2	FE 0,00	2	L 7,00
3	V 7,00	3	L 7,00	3	L 7,00	3	J 7,00	3	S 0,00	3	M 7,00
4	S 4,00	4	L 7,00	4	M 7,00	4	V 7,00	4	S 4,00	4	L 7,00
5	D 0,00	5	MI 7,00	5	M 7,00	5	S 4,00	5	D 0,00	5	MI 7,00
6	FE 0,00	6	J 7,00	6	J 7,00	6	S 4,00	6	L 7,00	6	J 7,00
7	M 7,00	7	V 7,00	7	V 7,00	7	D 0,00	7	M 7,00	7	S 4,00
8	MI 7,00	8	S 4,00	8	S 4,00	8	D 0,00	8	J 7,00	8	D 0,00
9	J 7,00	9	D 0,00	9	D 0,00	9	L 7,00	9	MI 7,00	9	V 7,00
10	V 7,00	10	L 7,00	10	L 7,00	10	MI 7,00	10	S 4,00	10	L 7,00
11	S 4,00	11	L 7,00	11	L 7,00	11	J 7,00	11	D 0,00	11	MI 7,00
12	D 0,00	12	MI 7,00	12	MI 7,00	12	V 7,00	12	L 7,00	12	J 7,00
13	L 7,00	13	J 7,00	13	J 7,00	13	S 4,00	13	M 7,00	13	V 7,00
14	M 7,00	14	V 7,00	14	V 7,00	14	D 0,00	14	MI 7,00	14	S 4,00
15	MI 7,00	15	S 4,00	15	S 4,00	15	L 7,00	15	FE 0,00	15	D 0,00
16	J 7,00	16	D 0,00	16	D 0,00	16	M 7,00	16	V 7,00	16	L 7,00
17	V 7,00	17	L 7,00	17	L 7,00	17	MI 7,00	17	S 4,00	17	M 7,00
18	S 4,00	18	L 7,00	18	L 7,00	18	J 7,00	18	D 0,00	18	MI 7,00
19	D 0,00	19	MI 7,00	19	MI 7,00	19	V 7,00	19	L 7,00	19	J 7,00
20	L 7,00	20	J 7,00	20	J 7,00	20	S 4,00	20	M 7,00	20	V 7,00
21	M 7,00	21	V 7,00	21	V 7,00	21	D 0,00	21	MI 7,00	21	S 4,00
22	MI 7,00	22	S 4,00	22	S 4,00	22	L 7,00	22	J 7,00	22	D 0,00
23	J 7,00	23	D 0,00	23	D 0,00	23	M 7,00	23	V 7,00	23	L 7,00
24	V 7,00	24	L 7,00	24	L 7,00	24	MI 7,00	24	S 4,00	24	M 7,00
25	S 4,00	25	L 7,00	25	L 7,00	25	J 7,00	25	D 0,00	25	MI 7,00
26	D 0,00	26	MI 7,00	26	MI 7,00	26	V 7,00	26	L 7,00	26	J 7,00
27	FE 7,00	27	J 7,00	27	J 7,00	27	S 4,00	27	M 7,00	27	V 7,00
28	M 7,00	28	V 7,00	28	V 7,00	28	D 0,00	28	MI 7,00	28	S 4,00
29	MI 7,00			29	FE S 0,00	29	L 7,00	29	J 7,00	29	D 0,00
30	J 7,00			30	D 4,00	30	M 7,00	30	MI 7,00	30	L 7,00
31	V 7,00			31	L 7,00			31	S 4,00		
TOTAL	163,00		156,00		153,00		167,00		153,00		153,00

955,00

JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA	
1	M 7,00	1	V 7,00	1	L 7,00	1	MI 7,00	1	FE 0,00	1	L 7,00
2	MI 7,00	2	S 4,00	2	L 7,00	2	J 7,00	2	D 0,00	2	M 7,00
3	J 7,00	3	D 0,00	3	MI 7,00	3	V 7,00	3	L 7,00	3	MI 7,00
4	V 7,00	4	L 7,00	4	J 7,00	4	S 4,00	4	M 7,00	4	J 7,00
5	S 4,00	5	L 7,00	5	V 7,00	5	D 0,00	5	MI 7,00	5	V 7,00
6	D 0,00	6	MI 7,00	6	S 4,00	6	L 7,00	6	J 7,00	6	FE 0,00
7	FE 7,00	7	J 7,00	7	D 0,00	7	M 7,00	7	V 7,00	7	D 0,00
8	M 7,00	8	V 7,00	8	L 7,00	8	MI 7,00	8	S 4,00	8	FE 0,00
9	MI 7,00	9	S 4,00	9	FE 0,00	9	J 7,00	9	D 0,00	9	FE M 7,00
10	J 7,00	10	D 0,00	10	MI 7,00	10	V 7,00	10	L 7,00	10	MI 7,00
11	V 7,00	11	L 7,00	11	J 7,00	11	S 4,00	11	M 7,00	11	J 7,00
12	S 4,00	12	L 7,00	12	V 7,00	12	D 0,00	12	MI 7,00	12	V 7,00
13	D 0,00	13	MI 7,00	13	S 4,00	13	L 7,00	13	J 7,00	13	S 4,00
14	L 7,00	14	J 7,00	14	D 0,00	14	M 7,00	14	V 7,00	14	D 0,00
15	M 7,00	15	FE S 0,00	15	L 7,00	15	MI 7,00	15	S 4,00	15	L 7,00
16	MI 7,00	16	S 4,00	16	L 7,00	16	J 7,00	16	D 0,00	16	L 7,00
17	J 7,00	17	D 0,00	17	MI 7,00	17	V 7,00	17	L 7,00	17	MI 7,00
18	V 7,00	18	L 7,00	18	J 7,00	18	S 4,00	18	M 7,00	18	J 7,00
19	S 4,00	19	MI 7,00	19	V 7,00	19	D 0,00	19	MI 7,00	19	V 7,00
20	D 0,00	20	J 7,00	20	S 4,00	20	L 7,00	20	J 7,00	20	S 4,00
21	L 7,00	21	V 7,00	21	D 0,00	21	M 7,00	21	V 7,00	21	D 0,00
22	MI 7,00	22	S 4,00	22	L 7,00	22	MI 7,00	22	S 4,00	22	L 7,00
23	J 7,00	23	L 7,00	23	J 7,00	23	J 7,00	23	D 0,00	23	L 7,00
24	FE 0,00	24	D 0,00	24	MI 7,00	24	V 7,00	24	L 7,00	24	FE 0,00
25	S 4,00	25	L 7,00	25	J 7,00	25	S 4,00	25	M 7,00	25	FE 0,00
26	D 0,00	26	L 7,00	26	V 7,00	26	D 0,00	26	MI 7,00	26	V 7,00
27	FE 7,00	27	MI 7,00	27	S 4,00	27	L 7,00	27	J 7,00	27	S 4,00
28	M 7,00	28	J 7,00	28	D 0,00	28	M 7,00	28	V 7,00	28	D 0,00
29	MI 7,00	29	V 7,00	29	L 7,00	29	MI 7,00	29	S 4,00	29	L 7,00
30	J 7,00	30	S 4,00	30	M 7,00	30	J 7,00	30	D 0,00	30	M 7,00
31	V 7,00	31	D 0,00			31	V 7,00			31	MI 4,00
TOTAL	170,00		160,00		163,00		177,00		156,00		149,00
TOTAL ARG											

VACACIONES (23*7)+(4*4)
TOTAL

975,00
1930,00
177,00
1753,00

Existen 28 horas, que habrán de librar de acuerdo con sus jefes.

TOTAL JORNADA 1.9

28,00
1725,00

ANEXO I

Jornadas especiales

A) Recepcionista-Telefonista:

A.1 De lunes a jueves de nueve a catorce horas y de catorce cincuenta a dieciocho horas. Viernes de ocho a catorce cincuenta horas.

A.2 De lunes a jueves de diez a catorce horas y de catorce cincuenta a diecinueve horas. Viernes de once a diecisiete cincuenta horas.

Ambas recepcionistas cumplen el turno A.1 y A.2, rotativamente.

B) Conserjes:

B.1 De lunes a viernes de ocho a quince horas. Sábados de ocho a doce horas.

B.2 De lunes a viernes de quince a veintidós horas. Sábados de doce a dieciséis horas.

ANEXO III

Sistema de prima de productividad en el almacén del centro de trabajo de Barcelona

Con efectos del día 19 de enero de 1997 la plantilla del centro de trabajo de Barcelona percibirá una prima global de 193.776 pesetas/mensuales, en esta prima participará todo el personal del centro de trabajo, excepto el responsable del mismo y el personal que sea necesario para contratar para reforzar la plantilla durante el período vacacional.

La prima de 193.776 pesetas/mes surge de dividir entre doce meses la suma de 2.037.636 pesetas/año prima de productividad del almacén de Barcelona más 47.946 pesetas/año (plus variable para 1997 según el artículo 18.c.1 del convenio), por cada una de las personas que participan de este plus de productividad.

El abono se hará como a continuación se indica:

193.776 pesetas

Número de horas realmente trabajadas por los participantes en el plus = Pesetas/hora

Cada uno de los trabajadores percibirá la cantidad resultante del producto: Pesetas/hora por las horas realmente trabajadas por él.

El cómputo de las horas realizadas para el cálculo del plus de un mes, el período de tiempo será el comprendido entre el día 19 del mes anterior y el día 18 del mes en curso.

5758 RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos (número de código 9903395), que fue suscrita con fecha 22 de enero de 1997, y de una parte, por FAMACE Y ANNP en representación de las empresas del sector y, de otra, por UGT, CCOO y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA PARA LA REVISIÓN DE LAS TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS CELEBRADA EL DÍA 22 DE ENERO DE 1997

Asistentes:

Por la patronal:

Don Salvador Aragall; don Ángel Martín; doña Pilar Matas y doña Carmen Santamaría.

Por UGT: Don Eugenio Gariglio.

Por CCOO: Don Ramón Cantarero; don Valentín Antúnez Laureano y don Antonio Malagón Ocaña.

Por USO: Don Eugenio Giménez Palacín.

En Madrid a 22 de enero de 1997, siendo las once treintás horas, reunidos los señores que se reseñan en representación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de los Mataderos de Aves y Conejos, con el siguiente orden del día:

1. Revisión tabla salarial para el año 1997, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Negociadora del día 8 de octubre de 1996, con un incremento en todos los conceptos retributivos del 3,1 por 100 para 1997, con cláusula de revisión salarial, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1997.

2. Interpretación de distintos apartados de los artículos 12 y 38 del Convenio Colectivo vigente, de acuerdo a los siguientes criterios:

«Artículo 12. La categoría laboral de Autoventa no está incluido en la excepción del régimen de semana de cinco días, es decir, que su jornada semanal habitual es la misma que la del Conductor-Repartidor, de cinco días laborables, siendo dicha excepción aplicable única y exclusivamente al personal de Transporte de Larga Distancia, Oficios Varios y Vigilancia.

El plazo de preaviso, en el supuesto de ampliación o reducción de la jornada diaria ordinaria será el acordado de mutuo acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de la Empresa. A falta de acuerdo el plazo de preaviso será de treinta y seis horas.

Artículo 38. En el párrafo séptimo debe interpretarse que el plazo de preaviso, al vencimiento máximo de tres años, debe ser con la antelación de un mes a dicho vencimiento máximo. En el párrafo noveno cuando dice: "siempre que se trate de la primera contratación", debe entenderse que deberá vincularse las anteriores contrataciones eventuales del trabajador, habida en el período de los seis meses anteriores, debiendo de ser computadas a los efectos de la duración máxima establecida en tres años y respecto a la percepción de la referida indemnización desde la primera contratación de dicho trabajador.»

3. Presentar estos documentos oficialmente en el Ministerio de Trabajo en los términos establecidos en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por ser su ámbito el estatal.

4. Actualizar los conceptos retributivos, de acuerdo al incremento salarial pactado, de acuerdo a los siguientes importes:

Quebranto de moneda: Cajero 2.693 pesetas. Auxiliar y los que efectúan operaciones de cobro 1.895 pesetas.

Plus convenio: El máximo absorbible y compensable será de 84.213 pesetas.

Dieta aportación bocadillo: 221 pesetas.

Indemnización en caso de muerte o invalidez permanente:

1. Por accidente no laboral:

1.1 En caso de muerte: 1.298.294 pesetas.

1.2 En caso de invalidez permanente: 1.254.716 pesetas.

2. Por accidente laboral:

2.1 En caso de muerte: 1.896.549 pesetas.

2.2 En caso de invalidez total: 1.896.549 pesetas.

Y no habiendo más asuntos a tratar se levanta la sesión, siendo las quince horas del día indicado en el encabezamiento.